

# Diario Oficial de la Unión Europea

# L 44



Edición  
en lengua española

## Legislación

66.º año

14 de febrero de 2023

### Sumario

#### II *Actos no legislativos*

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2023/330 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2022, que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM)** ..... 1

##### REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

- ★ **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General** ..... 8

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/330 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 2022

**que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 45, letras a) a e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece requisitos adicionales para el diseño de las intervenciones que deben especificarse en los planes estratégicos de la PAC de los Estados miembros. Es preciso aclarar y corregir algunos de estos requisitos a fin de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros y a los beneficiarios para el diseño y la ejecución de sus planes estratégicos de la PAC y de los tipos de intervención.
- (2) De conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, a la hora de determinar los gastos que deben cubrirse, los Estados miembros deben tomar en cuenta los costes adicionales y pérdidas de ingresos resultantes de la aplicación de las intervenciones relacionadas con los objetivos agroambientales y climáticos. Considerando que el coste total de los gastos está cubierto en el caso de inversiones en activos materiales e inmateriales y que, por lo tanto, no existen costes diferenciales, estas inversiones no se tendrán en cuenta al determinar los gastos que se han de cubrir como resultado de las intervenciones relacionadas con los objetivos agroambientales y climáticos.

<sup>(1)</sup> DO L 435 de 6.12.2021, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52).

- (3) El artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 enumera los objetivos de las intervenciones de promoción, comunicación y comercialización, entre los que figura contribuir a una mayor sensibilización de los consumidores con respecto a las marcas o nombres comerciales de las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las organizaciones transnacionales de productores, y las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores. Dichas intervenciones deben ampliarse a las filiales de estas organizaciones, conforme a lo dispuesto en el régimen anterior en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (4) Además, debe añadirse un nuevo objetivo a la lista de objetivos establecida en el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 con el fin de incluir los objetivos específicos y sectoriales establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra i) y en el artículo 46, letra i), respectivamente, del Reglamento (UE) 2021/2115.
- (5) Por otra parte, debe aclararse en un apartado separado del artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 que la obligación de mostrar el emblema de la Unión y la declaración de financiación se aplica a la promoción genérica y a la promoción de las etiquetas de calidad. Por consiguiente, es necesario sustituir todo el artículo 14 por un nuevo texto.
- (6) En lo tocante a la intervención de la «cosecha en verde» a que se hace referencia en el artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 8, letra b), de dicho artículo, los Estados miembros han de garantizar que los productos cosechados están desnaturalizados con objeto de impedir que vuelvan a entrar en la cadena de comercialización. Por consiguiente, esta disposición debe corregirse debidamente.
- (7) Con objeto de garantizar una gestión prudente y segura de los fondos de la Unión, procede disponer que el pago de la ayuda se base en los costes reales razonables soportados por el beneficiario. Procede modificar el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 en consecuencia.
- (8) Considerando que algunas intervenciones pueden contribuir al cumplimiento de los objetivos agroambientales y climáticos o de los objetivos relativos a la investigación, el desarrollo y los métodos de producción sostenible, pero también a otros objetivos, es necesario aclarar la forma en que los Estados miembros van a considerar que estas intervenciones están relacionadas exclusivamente con dichos objetivos y van a considerar que estas intervenciones están contribuyendo al 15 % y al 2 % del gasto relacionado con los objetivos agroambientales y climáticos o con los objetivos relativos a la investigación, el desarrollo y los métodos de producción sostenible. A efectos de simplificación, debe considerarse que los gastos relacionados con intervenciones que contribuyan de forma significativa y directa al cumplimiento de los objetivos agroambientales y climáticos contribuyen exclusivamente a dichos objetivos. Procede modificar el artículo 22, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 en consecuencia.
- (9) Con objeto de aclarar la forma en que los Estados miembros han de contabilizar la contribución de las intervenciones a los objetivos contemplados en el artículo 46, letras a) a k), del Reglamento (UE) 2021/2115, y en el artículo 57, letras a) a k), de dicho Reglamento, deben establecerse normas específicas respecto al período que se debe considerar. En consecuencia, debe añadirse un apartado nuevo en el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126.
- (10) En lo que atañe al gasto pagado en concepto de gastos administrativos y de personal, el artículo 23, apartado 1, párrafo quinto, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 establece incorrectamente un límite del 50 % del coste total para las acciones y actividades de comercialización. En consecuencia, dicha disposición debe corregirse debidamente.

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (DO L 138 de 25.5.2017, p. 4).

- (11) El artículo 26, apartado 1, y el artículo 27, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 incluyen normas relativas al máximo nivel de la ayuda financiera de la Unión para las retiradas del mercado, en particular en lo tocante a la retirada del mercado para distribución gratuita de frutas y hortalizas transformadas de la lista del anexo V de dicho Reglamento Delegado elaboradas a partir de productos retirados. A raíz de las preocupaciones expresadas por los Estados miembros sobre la aplicación de dichas normas, esas disposiciones deben ser aclaradas. Con el objetivo de evitar cualquier posible compensación excesiva, la ayuda financiera debe basarse, en particular, en el precio medio de mercado a la «salida de la organización de productores» de los productos de que se trate calculado en la fase de producto fresco, y no en la fase de transformación. Además, el pago en especie por la distribución de productos retirados en curso de transformación debe compensar únicamente los costes de transformación. Los costes de transporte deben ser excluidos en esta fase del cálculo del nivel de ayuda financiera de la Unión para las retiradas del mercado.
- (12) El artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 establece normas para el cálculo del valor de la producción comercializada en lo tocante a los sectores enumerados en el artículo 42, letras a), e) y f), del Reglamento (UE) 2021/2115. No obstante, la obligación establecida en el artículo 31, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 por la que se exige a los Estados miembros indicar en su plan estratégico de la PAC cómo ha de calcularse el valor de la producción comercializada en cada sector no debe aplicarse al sector de las frutas y hortalizas. Por otra parte, el artículo 31, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 debe prever la posibilidad de calcular el valor de la producción comercializada en caso de que una filial sea copropiedad de más de una organización.
- (13) Con el objetivo de evitar el falseamiento de la competencia en el mercado interior entre miembros de organizaciones transnacionales de productores o asociaciones transnacionales de organizaciones de productores, deben aplicarse condiciones y normas idénticas a todos los miembros de dichas organizaciones, con independencia de su ubicación geográfica. Por consiguiente, procede establecer que se deben aplicar las condiciones y normas establecidas por el Estado miembro en el que la organización tiene su sede central. En consecuencia, debe establecerse una disposición nueva en el Reglamento Delegado (UE) 2022/126.
- (14) Los importes fijados para los costes de acondicionamiento de los productos retirados para distribución gratuita en el sector de las frutas y hortalizas no deben considerarse importes a tanto alzado sino importes máximos. Procede, por tanto, modificar el artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 en consecuencia.
- (15) Con el objetivo de permitir a las escuelas públicas de vitivinicultura que son también viticultoras beneficiarse de las intervenciones en el sector vitivinícola, procede modificar el artículo 40, apartado 3, en consecuencia.
- (16) El anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 enumera tipos de gastos no subvencionables en relación con las intervenciones sectoriales a que se refiere el artículo 42 del Reglamento (UE) 2021/2115. Las condiciones relativas a la no subvencionabilidad de determinados tipos de gastos debe aclararse con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de dicho anexo. Procede modificar el anexo II en consecuencia.
- (17) Como el presente Reglamento establece normas sobre intervenciones sectoriales, debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2023, para garantizar la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica para los Estados miembros y beneficiarios afectados por dichas intervenciones sectoriales.
- (18) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/126**

El Reglamento Delegado (UE) 2022/126 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A la hora de determinar los gastos que deben cubrirse, salvo en el caso de las inversiones en activos materiales e inmateriales, los Estados miembros deben tomar en cuenta los costes adicionales y pérdidas de ingresos resultantes de las intervenciones relacionadas con los objetivos agroambientales y climáticos, y los objetivos establecidos.».

- 2) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

### **Promoción, comunicación y comercialización**

1. Si los Estados miembros incluyen, en sus planes estratégicos de la PAC, intervenciones de promoción, comunicación y comercialización en los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, el lúpulo, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa o en otros sectores contemplados en el artículo 42, letra f), del Reglamento (UE) 2021/2115, establecerán en sus planes estratégicos de la PAC que las intervenciones cubiertas persigan uno de los siguientes objetivos:

- a) aumentar el nivel de conocimiento sobre las bondades de los productos agrícolas de la Unión y los elevados estándares que cumplen los métodos de producción de la Unión;
- b) para sectores distintos al vitivinícola, incrementar la competitividad y el consumo de productos agrícolas y de determinados productos transformados producidos en la Unión, y aumentar su visibilidad tanto dentro como fuera de la Unión;
- c) dar a conocer mejor los regímenes de calidad de la Unión, tanto dentro como fuera de la Unión;
- d) aumentar la cuota de mercado de los productos agrícolas y de determinados productos transformados producidos en la Unión, prestando especial atención a los mercados de terceros países con mayor potencial de crecimiento;
- e) contribuir, cuando sea necesario, al restablecimiento de las condiciones normales de mercado en el mercado de la Unión en caso de perturbaciones graves del mercado, pérdida de confianza del consumidor u otros problemas específicos;
- f) aumentar la sensibilización acerca de la producción sostenible;
- g) contribuir a una mayor sensibilización de los consumidores con respecto a las marcas o nombres comerciales de las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las organizaciones transnacionales de productores, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores y de sus filiales a tenor de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 7, del presente Reglamento, en el sector de las frutas y hortalizas;
- h) diversificar, abrir y consolidar los mercados para los vinos europeos en terceros países y dar a conocer mejor las cualidades intrínsecas de los vinos de la Unión en dichos mercados; solo podrá utilizarse la referencia al origen y a las marcas del vino cuando complemente la promoción, comunicación y comercialización de los vinos de la Unión en terceros países;
- i) informar a los consumidores sobre el consumo responsable de vino;
- j) incrementar el consumo de frutas y hortalizas frescas o transformadas mediante una sensibilización mayor de los consumidores en cuanto a las dietas saludables, las características nutricionales del producto, su elevada calidad y su seguridad.

2. Los Estados miembros velarán por que el material para la promoción genérica y la promoción de las etiquetas de calidad lleve el emblema de la Unión e incluya la siguiente declaración de financiación: «Financiado por la Unión Europea». El emblema de la Unión y la declaración de financiación se mostrarán de conformidad con las características técnicas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 821/2014 de la Comisión (\*).

(\* Reglamento de Ejecución (UE) n.º 821/2014 de la Comisión, de 28 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las modalidades concretas de transferencia y gestión de las contribuciones del programa, la presentación de información sobre los instrumentos financieros, las características técnicas de las medidas de información, comunicación y visibilidad de las operaciones, y el sistema para el registro y el almacenamiento de datos (DO L 223 de 29.7.2014, p. 7).».

- 3) En el artículo 21, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En los sectores mencionados en el artículo 42 del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros contemplarán pagos de la ayuda sobre la base de los costes reales razonables soportados por el beneficiario, que deberán justificarse con documentos, por ejemplo facturas, y que el beneficiario deberá presentar para la ejecución de una intervención especificada en el plan estratégico de la PAC.».

4) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) En el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Los gastos vinculados a las intervenciones mencionadas en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento que persiguen objetivos agroambientales y climáticos, aunque no exclusivamente, se considerarán exclusivamente vinculados a dichos objetivos a condición de que esas intervenciones contribuyan de forma directa y significativa a dichos objetivos. La totalidad del gasto se imputará al 15 % y al 2 % del gasto correspondiente a los programas operativos a que se refiere el artículo 50, apartado 7, letras a) y c), respectivamente, del Reglamento (UE) 2021/2115, y al 5 % del gasto correspondiente a las intervenciones a que se refiere el artículo 60, apartado 4, de dicho Reglamento.».

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. El gasto vinculado a las intervenciones mencionadas en el título III, capítulo III, del Reglamento (UE) 2021/2115 que contribuya a los objetivos establecidos bien en el artículo 46, letras a) a k), o bien en el artículo 57, letras a) a k), de dicho Reglamento, se contabilizará teniendo en cuenta la duración completa del período de los programas operativos en el caso de los tipos de intervenciones a que se refiere el artículo 42, letras a), d), e) y f), de dicho Reglamento o cada ejercicio financiero en el caso de los tipos de intervenciones a que se refiere el artículo 42, letra c), de dicho Reglamento.».

5) En el artículo 26, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso del tipo de intervención “retirada del mercado para distribución gratuita u otros fines”, mencionado en el artículo 47, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2021/2115, y en relación con las frutas y hortalizas enumeradas en el anexo V del presente Reglamento, los costes de acondicionamiento de los productos retirados para distribución gratuita a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento, sumados al importe de la ayuda para retiradas del mercado, no superarán el 80 % del precio medio de mercado a la “salida de la organización de productores” del producto de que se trate en la fase de producto fresco en los tres años anteriores.».

6) En el artículo 27, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán autorizar que los beneficiarios de la distribución gratuita paguen en especie a los transformadores de productos retirados del mercado y en curso de transformación, cuando dicho pago únicamente compense los costes de transformación, y cuando el Estado miembro donde se efectúa el pago haya establecido normas que garanticen que los productos transformados se destinan al consumo por parte de los beneficiarios finales contemplados en el párrafo primero del presente apartado. Se aplicará el límite fijado en el artículo 26, apartado 1.».

7) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El valor de la producción comercializada se calculará cuando el producto esté fresco o en la primera fase de transformación en la que el producto se comercializa normalmente, a granel cuando los productos estén autorizados a comercializarse a granel, y no incluirá el coste de la transformación o del acondicionamiento posterior, ni el valor de los productos transformados finales. En el caso de los sectores a que se refiere el artículo 42, letras e) y f), del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros indicarán en su plan estratégico de la PAC cómo ha de calcularse el valor de la producción comercializada en cada sector.».

b) En el apartado 7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) [a una o varias organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, organizaciones transnacionales de productores, asociaciones transnacionales de organizaciones de productores o agrupaciones de productores, o].».

- 8) En el título III, capítulo II, se añade la sección siguiente:

«Sección 4

**Tipos de intervenciones ejecutadas por organizaciones transnacionales de productores y asociaciones transnacionales de organizaciones de productores**

*Artículo 32 bis*

**Normas aplicables a tipos de intervenciones ejecutadas por organizaciones transnacionales de productores y asociaciones transnacionales de organizaciones de productores**

Los tipos de intervenciones ejecutados en el marco de los programas operativos por organizaciones transnacionales de productores y asociaciones transnacionales de organizaciones de productores deberán cumplir el plan estratégico nacional y las normas nacionales del Estado miembro en el que se sitúe la sede central de la organización transnacional de productores o de la asociación transnacional de organizaciones de productores, de conformidad con el artículo 14 o con el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión (\*).

(\*) Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (DO L 138 de 25.5.2017, p. 4).».

- 9) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33

**Gastos de acondicionamiento para la distribución gratuita**

Los pagos de los gastos a la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores, la organización transnacional de productores, la asociación transnacional de organizaciones de productores o la agrupación de productores, relativos a los costes de acondicionamiento de las frutas y hortalizas retiradas del mercado para su distribución gratuita en el marco de los programas operativos, no superarán el importe de los gastos especificados en el anexo VII.

El apartado primero no se aplicará a las frutas y hortalizas retiradas del mercado en el que tiene lugar la distribución gratuita después de la transformación.».

- 10) En el artículo 40, apartado 3, se añade una letra c) nueva:

«c) para las intervenciones a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115, ejecutadas por escuelas públicas de vitivinicultura que son también viticultoras.».

- 11) En el anexo II, la parte I se modifica como sigue:

a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Reembolso de préstamos contraídos para una intervención cuya ejecución se inició antes del comienzo del programa operativo.».

b) El punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Intervenciones a que se refiere el artículo 11 que no tengan lugar en las explotaciones y/o instalaciones de la organización de productores, la asociación de organizaciones de productores o sus miembros productores, o una filial, o una entidad dentro de una cadena de filiales en el sentido del artículo 31, apartado 7, o, previa autorización del Estado miembro, en una cooperativa que sea miembro de una organización de productores.».



*Artículo 2***Correcciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/126**

El Reglamento Delegado (UE) 2022/126 se corrige como sigue:

1) En el artículo 17, apartado 8, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los productos cosechados están desnaturalizados;».

2) En el artículo 23, apartado 1, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Para las intervenciones de “promoción y comunicación” y las “acciones de comunicación” a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra f), y apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) 2021/2115, así como para las acciones emprendidas por las organizaciones interprofesionales y la promoción y comunicación realizadas en los terceros países tal y como se menciona en el artículo 58, apartado 1, párrafo primero, letras i), j) y k) de dicho Reglamento, el gasto abonado en concepto de gastos administrativos y de personal en que incurran directamente los beneficiarios no superará el 50 % del coste total de la intervención.».

*Artículo 3***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

# REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL GENERAL

EL TRIBUNAL GENERAL,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 254, párrafo quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Visto el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en particular su artículo 63,

Considerando que debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento de Procedimiento para aclarar el alcance de algunas de sus disposiciones o, en su caso, completarlas o simplificarlas, en particular con vistas a promover una gestión proactiva de los asuntos,

Considerando, por otra parte, que la aplicación de la reforma de la arquitectura judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resultante, por un lado, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, <sup>(1)</sup> y, por otro lado, del Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes, <sup>(2)</sup> exige adaptar las normas de procedimiento, en particular para que la especialización parcial de las Salas acordada por el Tribunal General no quede desprovista de efecto útil al reconstituirse las Salas cada tres años,

Considerando, además, que procede modificar el Reglamento de Procedimiento con el fin de atender a la evolución de la normativa sobre protección de los datos personales de las personas físicas en la Unión Europea, en particular para reflejar mejor los mecanismos de protección frente al público de tales datos contenidos en la información relativa a los asuntos pendientes ante el Tribunal General, bien de oficio, bien a instancia de una parte en el procedimiento o de una persona que solicite intervenir,

Considerando que las disposiciones adoptadas durante el período de crisis sanitaria para que las partes pudiesen actuar en juicio por videoconferencia han permitido extraer enseñanzas que deberían plasmarse en un régimen jurídico establecido en el Reglamento de Procedimiento,

Considerando, por último, que la introducción del mecanismo de los asuntos piloto y la organización de vistas orales comunes a varios asuntos, reconocidas por el Tribunal General como medidas idóneas para una tramitación más eficaz de determinados asuntos, requieren la adición de bases jurídicas en el Reglamento de Procedimiento,

<sup>(1)</sup> DO L 341 de 24.12.2015, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 200 de 26.7.2016, p. 137.

Con el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Con la aprobación del Consejo, dada el 18 de noviembre de 2022,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de 4 de marzo de 2015 <sup>(3)</sup> queda modificado como sigue:

1) El artículo 10, apartado 6, queda modificado del siguiente modo:

«6. Para los asuntos aún no atribuidos a una formación jurisdiccional, el Presidente del Tribunal General podrá adoptar las diligencias de ordenación del procedimiento mencionadas en el artículo 89 y será competente para tomar las decisiones a que se refieren los artículos 66 y 66 bis.»

2) El artículo 27 se completa mediante la adición de un apartado 6, redactado en los siguientes términos:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, cuando un asunto se refiera a una materia específica en el sentido del artículo 25 y no se haya declarado terminada la fase escrita del procedimiento en el momento de la adopción de la decisión del Tribunal General sobre la adscripción de los Jueces a las Salas, se designará un nuevo Juez Ponente en una Sala que conozca de dicha materia si el Juez Ponente inicial es adscrito a una Sala que no conozca de ella.»

3) El artículo 28 queda modificado del siguiente modo:

a) El apartado 2 queda modificado como sigue:

«2. La Sala a la que se haya atribuido el asunto, ~~el Vicepresidente del Tribunal General o el Presidente del Tribunal General~~ podrá proponer a la sesión plenaria del Tribunal General, en cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a instancia de una parte principal, la remisión contemplada en el apartado 1.»

b) El nuevo apartado 3 queda redactado del siguiente modo:

«3. El Presidente del Tribunal General o el Vicepresidente del Tribunal General podrán proponer a la sesión plenaria la remisión contemplada en el apartado 1 hasta la declaración de terminación de la fase oral del procedimiento o, cuando se aplique el apartado 3 del artículo 106, antes de la decisión de la Sala que conozca del asunto de resolver sin fase oral.»

c) Los apartados 3, 4 y 5 actualmente en vigor se reenumeran como apartados 4, 5 y 6 respectivamente.

4) El artículo 31, apartado 3, queda modificado como sigue:

«3. Tras esa designación, se oirán las observaciones del Abogado General antes de que se adopten las decisiones contempladas en los artículos 16, 28, 45, 68, 70, 83, 87, 90, 92, 98, 103, 105, 106, 113, 126 a 132, 144, 151, 165, 168; ~~y 169 y 207 a 209.~~»

5) El artículo 35, apartado 3, queda modificado como sigue:

«3. El Secretario tendrá la custodia de los sellos y será el responsable de los archivos. Se encargará, con arreglo a los criterios establecidos por el Tribunal General, de las publicaciones del Tribunal General de este, en particular de la Recopilación de la Jurisprudencia, y de la difusión en Internet de documentos relativos al Tribunal General.»

<sup>(3)</sup> DO L 105 de 23.4.2015, p. 1, en su versión modificada el 13 de julio de 2016 (DO L 217 de 12.8.2016, p. 71; DO L 217 de 12.8.2016, p. 72; DO L 217 de 12.8.2016, p. 73), el 11 de julio de 2018 (DO L 240 de 25.9.2018, p. 68) y el 31 de julio de 2018 (DO L 240 de 25.9.2018, p. 67).

6) El artículo 45 queda modificado del siguiente modo:

a) El apartado 1 queda modificado como sigue:

«1. En los recursos directos en el sentido del artículo 1, la lengua de procedimiento será elegida por el demandante, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

a) ~~si el demandado es un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro~~, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de ese Estado; en caso de que existan varias lenguas oficiales, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga;

b) en el caso de una demanda presentada por una institución en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta de conformidad con el artículo 272 TFUE, la lengua de procedimiento será la lengua en la que se haya celebrado el contrato; cuando dicho contrato se haya redactado en varias lenguas, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga;

c) a petición conjunta de las partes principales, podrá autorizarse el empleo total o parcial de otra de las lenguas mencionadas en el artículo 44;

d) no obstante lo dispuesto en las letras ~~b)~~ a) a c), a petición de una parte podrá autorizarse, tras oír a las demás partes, el empleo total o parcial como lengua de procedimiento de otra de las lenguas mencionadas en el artículo 44; esta petición no podrá ser presentada por una de las instituciones.»

b) El apartado 3 queda modificado como sigue:

«3. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el apartado 1, letras ~~b) y c)~~ y d),

a) ~~en el recurso de casación interpuesto contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública al que se refieren los artículos 9 y 10 del anexo I del Estatuto, será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución del Tribunal de la Función Pública que sea objeto de recurso de casación;~~

b) en caso de peticiones de rectificación de una resolución, de demandas destinadas a subsanar una omisión de pronunciamiento, de oposición a la sentencia dictada en rebeldía y de oposición de tercero, así como en las demandas de interpretación y de revisión de resoluciones o en caso de discrepancias sobre las costas recuperables, será lengua de procedimiento aquella en que esté redactada la resolución a la que tales peticiones, demandas o discrepancias se refieran.»

c) El texto de la primera frase del apartado 4 se modifica como sigue:

«4. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el apartado 1, letras ~~b) y c)~~ y d), en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Salas de Recurso de la Oficina contemplada en el artículo 1, y que se refieran a la aplicación de las normas relativas a un régimen de propiedad intelectual o industrial:»

7) El artículo 46 queda modificado del siguiente modo:

a) El apartado 2 queda modificado como sigue:

«2. ~~Todo documento que se presente redactado en una lengua distinta deberá acompañarse de una traducción en la lengua de procedimiento. En el caso de que los anexos de un escrito procesal no vayan acompañados de una traducción a la lengua de procedimiento, el Secretario instará a la parte que los hubiere presentado a subsanar este defecto, si el Presidente decide, de oficio o a instancia de parte, que la referida traducción es necesaria para la correcta tramitación del procedimiento. Si no se subsanara el defecto, los anexos de que se trate serán retirados de los autos del asunto.»~~

b) El apartado 3 queda modificado como sigue:

«3. ~~Sin embargo,~~ En el caso de documentos voluminosos, la traducción podrá limitarse a extractos. En cualquier momento el Presidente podrá exigir una traducción más completa o íntegra, de oficio o a instancia de parte.»

c) El apartado 5 queda modificado como sigue:

«5. Los Estados partes en el Acuerdo EEE que no son Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC ~~podrán ser~~ estarán autorizados a utilizar una de las lenguas mencionadas en el artículo 44 distinta de la lengua de procedimiento, cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal General. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.»

8) El artículo 47 queda modificado del siguiente modo:

~~«1. A instancia de un Juez, del Abogado General o de una de las partes, el Secretario se encargará de que cuando haya sido dicho o escrito durante el procedimiento ante el Tribunal General sea traducido a las lenguas que estos elijan de entre las mencionadas en el artículo 44. los escritos procesales sean traducidos a la lengua de procedimiento y, en su caso, a otra de las lenguas indicadas en el artículo 44.»~~

2. El Secretario se encargará de que se garantice la interpretación de lo dicho en la vista oral a la lengua de procedimiento, así como a las demás lenguas indicadas en el artículo 44 utilizadas por las partes presentes en la vista o que se estimen necesarias para el buen desarrollo de esta.»

9) El artículo 51 queda modificado del siguiente modo:

a) El apartado 2 queda modificado como sigue:

«2. El abogado que represente o asista a una parte deberá presentar en la Secretaría ~~un~~ el documento que acredite que está facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE., a menos que dicho documento haya sido ya presentado a los efectos de la apertura de una cuenta de acceso a e-Curia.»

b) El apartado 4 queda modificado como sigue:

~~«4. Si no se presentaran los documentos mencionados en los apartados 2 y 3 o el mencionado en el apartado 3, el Secretario fijará a la parte interesada un plazo razonable para su presentación. En el caso de que no se presentaran los documentos en el plazo fijado, el Tribunal General decidirá si el incumplimiento de este requisito de forma en cuestión comporta la inadmisibilidad de la demanda o del escrito de alegaciones por defecto de forma o si implica que se considere que el abogado no representa o no asiste a la parte interesada.»~~

10) El texto del artículo 66, titulado «Anonimato y omisión de ciertos datos frente al público», se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 66

#### **Omisión frente al público de los datos personales de las personas físicas**

1. En el curso del procedimiento, el Tribunal General podrá decidir omitir, de oficio o a instancia de parte presentada mediante escrito separado, los nombres y apellidos de las personas físicas, ya sean partes o terceros, así como cualquier otro dato personal de dichas personas físicas, mencionados en los documentos y la información relativos al asunto a los que tenga acceso el público.

2. El apartado 1 será aplicable a la persona que solicite intervenir.»

11) Después del artículo 66 se inserta un nuevo artículo 66 bis, titulado «Omisión frente al público de los datos que no sean datos personales de las personas físicas». Su texto es el siguiente:

«Artículo 66 bis

#### **Omisión frente al público de los datos que no sean datos personales de las personas físicas**

1. En el curso del procedimiento, el Tribunal General podrá decidir omitir, de oficio o a instancia motivada de parte presentada mediante escrito separado, datos que no sean datos personales de las personas físicas, mencionados en los documentos y la información a los que tenga acceso el público, cuando existan razones legítimas que justifiquen que dichos datos no sean divulgados públicamente.

2. El apartado 1 será aplicable a la persona que solicite intervenir.»

12) El artículo 69, letra c), se modifica como sigue:

«c) a instancia de una parte principal con la conformidad expresa de la otra parte principal;»

- 13) Se inserta un nuevo artículo 71 bis, titulado «Asuntos piloto», después del artículo 71. Su texto es el siguiente:

«Artículo 71 bis

**Asuntos piloto**

1. Cuando varios asuntos pendientes ante el Tribunal General planteen la misma cuestión de Derecho y el Tribunal General considere que, en interés de la buena administración de la justicia, debe evitarse la tramitación paralela de dichos asuntos, se podrá suspender el procedimiento, conforme a lo dispuesto en las letras c) o d) del artículo 69 y en los artículos 70 y 71, hasta que se resuelva el asunto que, de entre todos ellos, sea más idóneo para el examen de dicha cuestión, identificado como asunto piloto.

2. Antes de pronunciarse sobre la suspensión, el Presidente instará a las partes principales de los asuntos en que pueda suspenderse el procedimiento a presentar sus observaciones sobre una eventual suspensión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 70, indicándoles la cuestión de Derecho de que se trate y el asunto que pueda identificarse como asunto piloto.

3. El Presidente de la Sala a la que se atribuya el asunto piloto dará prioridad a este asunto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 67.

4. Cuando se reanude el procedimiento, las partes de los asuntos suspendidos tendrán la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la resolución dictada en el asunto piloto y sobre las consecuencias de dicha resolución para el litigio.»

- 14) El artículo 72 queda modificado del siguiente modo:

- a) Se suprime el apartado 5.
- b) El apartado 6 pasa a ser el nuevo apartado 5.

- 15) El artículo 78, apartado 4, queda modificado como sigue:

«4. Si el demandante fuera una persona jurídica de Derecho privado, adjuntará a su demanda un medio de prueba reciente de su existencia jurídica (extracto del Registro Mercantil, extracto del Registro de Asociaciones o cualquier otro documento oficial).»

- 16) El artículo 79 queda modificado del siguiente modo:

«En el *Diario Oficial de la Unión Europea* se publicará un anuncio que contendrá la fecha de presentación de la demanda que inicie el proceso, el nombre de las partes principales, las pretensiones de la demanda y una indicación de los motivos y de las principales alegaciones invocadas, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 66 y 66 bis.»

- 17) El artículo 82 queda modificado del siguiente modo:

«Cuando el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión Europea no sean partes en un asunto, el Tribunal General les transmitirá una copia de la demanda y del escrito de contestación, o, en su caso, de la excepción de incompetencia o de inadmisibilidad, sin anexos, para que puedan comprobar si se alega la inaplicabilidad de uno de sus actos normativos con arreglo al artículo 277 TFUE.»

- 18) Después del artículo 106 se inserta un nuevo artículo 106 bis, titulado «Vista oral común». Su texto es el siguiente:

«Artículo 106 bis

**Vista oral común**

Si las similitudes existentes entre varios asuntos lo permiten, el Tribunal General podrá decidir organizar una vista oral común a dichos asuntos.»

- 19) Se inserta un nuevo artículo 107 bis, titulado «Participación en una vista por videoconferencia», después del artículo 107. Su texto es el siguiente:

«Artículo 107 bis

**Participación en una vista por videoconferencia**

1. Cuando por motivos sanitarios, de seguridad u otros motivos graves, el representante de una parte no pueda participar físicamente en una vista oral, dicho representante podrá ser autorizado a tomar parte en la vista por videoconferencia.

2. La solicitud de participación en la vista por videoconferencia se presentará mediante escrito separado, tan pronto como se conozca el motivo del impedimento, e indicará con precisión la naturaleza de este.

3. El Presidente resolverá sobre esta solicitud lo antes posible.

4. La utilización de la videoconferencia quedará excluida en caso de que el Tribunal General decida, en virtud del artículo 109, que la vista se celebre a puerta cerrada.

5. Los requisitos técnicos que deben cumplirse para participar en las vistas por videoconferencia se especificarán en las normas prácticas mencionadas en el artículo 224.»

20) El artículo 139 queda modificado del siguiente modo:

«El procedimiento ante el Tribunal General será gratuito, sin perjuicio de lo que a continuación se dispone:

a) si el Tribunal incurrió en gastos que hubieran podido evitarse, en particular, si el recurso tiene un carácter manifiestamente abusivo, podrá exigir el reembolso de tales gastos a la parte que los provocó;

b) si los gastos de los trabajos de copia y traducción efectuados a petición de una de las partes que son considerados por el Secretario como extraordinarios, este exigirá su reembolso a ~~serán reembolsados por~~ dicha parte, con arreglo a la tarifa de la Secretaría contemplada en el artículo 37;

c) en caso de incumplimientos repetidos de las disposiciones del presente Reglamento o de las normas prácticas contempladas en el artículo 224 que obliguen a solicitar la subsanación de las irregularidades, el Secretario exigirá el reembolso de los gastos de la tramitación requerida por parte del Tribunal ~~serán reembolsados por~~ a la parte de que se trate, a petición del Secretario, con arreglo a la tarifa de la Secretaría contemplada en el artículo 37.»

21) El artículo 144, apartado 6, queda modificado del siguiente modo:

«6. En el caso de que se rechace la demanda de intervención, el auto mencionado en el apartado 5 deberá estar motivado y decidir sobre las costas relativas a la demanda de intervención, incluidas las costas de la persona que solicitaba intervenir, con arreglo a los artículos 134, ~~135~~ y 138.»

22) El artículo 148, apartado 9, queda modificado del siguiente modo:

«9. Cuando el solicitante de asistencia jurídica gratuita no esté representado por un abogado, las notificaciones se le remitirán por envío postal certificado, con acuse de recibo, de una copia certificada del documento que deba notificarse o por entrega de esta copia contra recibo. Las notificaciones a las demás partes se efectuarán del modo establecido en el artículo 80, apartado 1.»

23) El artículo 177 queda modificado del siguiente modo:

a) El apartado 4 queda modificado como sigue:

«4. Si el recurrente fuera una persona jurídica de Derecho privado, adjuntará a su recurso un medio de prueba reciente de su existencia jurídica (extracto del Registro Mercantil, extracto del Registro de Asociaciones o cualquier otro documento oficial).»

b) El apartado 6 queda modificado como sigue:

«6. Si el recurso no se ajustara a lo dispuesto en el apartado 2, el Secretario podrá fijar al recurrente un plazo razonable para subsanar el defecto del recurso, siempre que las circunstancias lo justifiquen. Si el recurso no se ajustara a lo dispuesto en los apartados ~~23~~ a 5, el Secretario fijará al recurrente un plazo razonable para subsanar el defecto del recurso. En caso de que no se efectuara la subsanación en el plazo fijado, el Tribunal General decidirá si la inobservancia de estos requisitos formales de forma comporta la inadmisibilidad formal del recurso.»

24) El artículo 178, apartado 3, queda modificado del siguiente modo:

«3. La notificación del recurso a una parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso se efectuará a través de e-Curia cuando esta se haya convertido en parte en el procedimiento ante el Tribunal General según lo dispuesto en el artículo 173, apartado 2. Si la parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso es una institución que dispone de una cuenta de acceso a e-Curia, la notificación del recurso se efectuará a través de e-Curia. En caso contrario, el recurso será notificado por envío postal certificado, con acuse de recibo, de una copia certificada del recurso al domicilio indicado con arreglo al artículo 177, apartado 2, o por entrega de dicha copia contra recibo en ese domicilio elegido por la parte interesada a efectos de las notificaciones que hubieran de efectuarse durante el procedimiento ante la Sala de Recurso. Si no se hubiera comunicado dicho domicilio, se utilizará el domicilio indicado en la resolución impugnada de la Sala de Recurso.»

25) Se derogan los artículos 192 a 214.

26) El encabezamiento del título sexto queda modificado del siguiente modo:

«DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CASACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN DE UN ASUNTO»

27) Se derogan los artículos 220 a 223.

#### Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el artículo 44 de dicho Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, a 30 de noviembre de 2022.

*El Secretario*  
E. COULON

*El Presidente*  
M. VAN DER WOUDE

---





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES